JOAQUIN BALAGUER
Preidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 155 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 179, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 35, de fecha 13 de octubre de 1970.

(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 179

CONSIDERANDO que el impuesto establecido por la Ley Nº 370 de fecha 22 del mes de octubre de año 1968, prorrogada por la Ley 467 del 15 de septiembre de 1969, últimamente modificada por la Ley No. 35 del 13 de octubre de 1970, ha satisfecho las necesidades para la cual fué creada.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 35, de fecha 13 de octubre de 1970 para que en lo sucesivo se lea así:

Art. 2.— Los fondos provenientes del impuesto creado por esta Ley quedan especializados para la adquisición del equipo, mobiliario, material gastable, reparación de locales, encuadernación, organización de bibliotecas, reparación de máquinas, impresos o cualquiera otra necesidad que confronte el Poder Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y uno; años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 180, que modifica los artículos 88 y 89 de la Ley Nº 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Forestales, de fecha 2 de abril de 1962.

(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 180

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 88 y 89 de la Ley Nº 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

Art. 88.— Cuando la Dirección General del Café y del Cacao considere útil la corta de árboles maderables o frutales, con el fin de mejoramiento cultural de las plantaciones de dichos frutos, solicitará la autorización correspondiente a la Dirección General Forestal, para tal propósito.

Art. 89.— Para conceder la autorización a que se refiere el artículo precedente, es imprescindible que medie la opinión técnica de la Dirección General del Café y del Cacao y la corta de los árboles deberá ser controlada por funcionarios forestales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-